



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

63667/2012

PANDO DE MERCADO MARÍA CECILIA Y OTRO c/ GENTE  
GROSSA SRL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de abril de 2016.-IGN

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados "*Pando de Mercado, María Cecilia y otro c/ Gente Grossa SRL s/ daños y perjuicios*" (*Expte. N° 63.667/2012*) para dictar sentencia, de los que

**RESULTA:**

1.- A fs. 5/12 y fs. 44 se presenta María Cecilia Pando de Mercado, por su propio derecho, iniciando demanda de daños y perjuicios contra la revista "Barcelona" o "Editorial Gente Grossa S.R.L." por la suma de \$ 70.000, con costas.

Señala que en la edición del 13 de agosto de 2010 la revista Barcelona publicó en su contratapa (edición 193) una foto trucada en la que aparece completamente desnuda y maniatada con una red. Dicha fotografía que ocupaba la totalidad de la imagen de la contratapa y, por tanto, pudo verse exhibida en miles de kioscos fue acompañada de leyendas de carácter pornográfico, igual que la imagen.

Sostiene que ello lesiona su honra desde que está legalmente casada con el Mayor (RE) Pedro Rafael Mercado desde hace 23 años y tiene siete hijos cuyas edades, en aquél momento, eran



de 21, 19, 17, 15, 14, 12 y 10 años, los que estaban y aún hoy están en edad de sufrir la humillación que significa ver a su madre expuesta de esta manera infame y mentirosa.

Relata que dadas las circunstancias inició un amparo con el objeto de que se retirara de circulación la Revista, el que tramitó ante este Tribunal, y requirió como medida cautelar que se la retirara inmediatamente de los kioscos. Esta medida fue desestimada por el Tribunal pero fue revocada por la Sala D de la Excma. Cámara de Apelaciones. Agrega que, a pesar de la orden judicial el mandato no fue cumplido lo que demuestra con el acta notarial que oportunamente adjuntara.

Desarrolla el fundamento en derecho. Ofrece pruebas.

2.- A fs. 78/95 se presenta "Gente Grossa S.R.L", por apoderado, a contestar la demanda y solicita su rechazo, con costas.

Niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda y la documentación acompañada que no sean objeto de expreso reconocimiento en la contestación. Luego efectúa una negación pormenorizada.

Indica que a raíz de una foto y frases publicadas el día 13 de agosto de 2010 en la contratapa de la edición 193 de la revista Barcelona, en la cual se ve la cara de la señora María Cecilia Pando con un cuerpo desnudo y atado de otra mujer, ésta considera que se afectó su honra y se humilló a su familia. En tal sentido indica que la actora es una figura pública y por demás provocadora que toma la defensa de los militares argentinos genocidas durante la última dictadura militar (1976-1983 y realiza actos públicos a fin de exponer





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

su punto de vista y consecuentemente no sólo expone sus ideas sino también su figura física.

Asevera que Barcelona es una revista quincenal que toma una noticia y la resignifica con una intencionalidad política, que intenta llevar al lector a la reflexión y al debate ofreciendo a su público un punto de vista diferente al de otros medios de prensa y que no hay ningún contenido erótico ni mucho menos pornográfico en sus publicaciones.

Señala que el hecho que dio origen a la contratapa fue el del miércoles 4 de agosto de 2010 cuando Cecilia Pando se encadenó junto a otras mujeres al edificio Libertador sede de la cartera de defensa para denunciar las condiciones en que están presos los condenados en juicios por delitos de lesa humanidad. La edición 193 se publicó el día viernes 13 de agosto de 2010 y en ese contexto se dio la contratapa.

Afirma que teniendo en cuenta que la actora se había encadenado al edificio de Estado Mayor del Ejército en Buenos Aires cae de maduro la interpretación que puede darse a la imagen del cuerpo desnudo y atado que no pertenece y ni se asemeja en nada, al menos a simple vista, al de la señora Pando. Agrega que, no hizo otra cosa que reflejar la noticia utilizando el recurso de la sátira y la parodia característico de la revista. Que queda claro que de ningún modo se quiso afectar la honra y el honor de la actora, menos humillarla, sino que se satirizó una noticia pública que recogieron otros medios.

Desarrolla el fundamento jurídico. Cuestiona el concepto y monto reclamado.



Ofrece pruebas.

3.- A fs. 97/98 la parte actora endereza la demanda contra "Gente Grossa S.R.L."

4.- A fs. 116 se abre el juicio a prueba y a fs. 119 se las provee. A fs. 423 se clausura el período probatorio y a fs. 441/451 y fs. 453/455 se agregan los alegatos presentados por las partes actora y demandada, respectivamente.

#### **Y CONSIDERANDO:**

I.- La parte actora pretende la indemnización de los daños y perjuicios que le causara la edición del 13 de agosto de 2010 de la revista Barcelona donde se publicó en su contratapa (edición 193) una foto trucada en la que aparece completamente desnuda y maniatada con una red y leyendas de carácter pornográfico. La parte demandada solicita el rechazo porque no hizo otra cosa que reflejar la noticia utilizando el recurso de la sátira y la parodia y que, de ningún modo, quiso afectar la honra y el honor de la actora, menos humillarla.

II. - En tal sentido cabe puntualizar que, en el caso, se está ante un reclamo por los daños y perjuicios que se dicen derivados de una publicación periodística, de allí que es carga de las partes aportar las pruebas que hacen a los hechos invocados (art. 377 del Código Procesal).

III. - En primer lugar y fuera de toda discusión está el art.

14 de la Constitución Nacional que garantiza el derecho de publicar





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

sus ideas por la prensa sin censura previa. Por otro lado, conforme el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se le otorgó jerarquía constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su art. 13 dispone que "toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Pero también la Constitución Nacional garantiza el derecho al honor, a la integridad moral y a la intimidad en los arts. 14, 19 y 33 y en tal sentido, se ha interpretado "la protección jurídica que, según el art. 19 de la Const. Nacional, debe prestarse al hombre, se refiere concretamente a dos aspectos: 1) el denominado "forum internum", el mundo interior del hombre y las acciones que no se exteriorizan, y 2) las acciones y actos personales que trascienden al exterior y que pueden ser conocidos por terceros, mientras no afecten al orden social, a la moral pública, ni a los derechos de los demás (p. ej, concurrir a lugares de su agrado, usar el vestido que desee, salir con las personas que elija, peinarse como crea conveniente, practicar su religión, etcétera)..."En los autos "Ponzetti de Balbin, Indalia y otro c/Editorial Atlántida SA" (Fallos, 306:1892) se resolvió..."que el art. 19 de la Const. nacional, "en relación directa con la libertad individual, protege (al derecho a la privacidad e intimidad) un ámbito de autonomía individual constituido por los sentimientos, hábitos y



costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservados al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen" (conf. Zarini Helio Juan "Constitución Nacional Comentada y concordada", ed. Astrea, Buenos Aires, 1996, pág. 106/107). En tal sentido, el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos -instrumento también jerarquizado- dispone que "nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques" y en términos similares lo hace el art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica).

Por esto mismo, se ha sostenido que "la libertad de prensa y la responsabilidad de la prensa son conceptos indivisibles, y como en más de una ocasión..."ha sostenido el Dr. Gerardo Ancarola"...lo hemos dicho, el más sutil y peligroso ataque a la libertad de prensa, es aquél que se produce cuando se actúa irresponsablemente, porque además erosiona la credibilidad que los





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

medios deben gozar, para cumplir cabalmente su función en las sociedades libres. De ahí también, que hay sentencias..."que"...favorecen la libertad de prensa, porque cuando se difunden tienden a que los medios... extremen los recaudos para que en los comentarios, o inclusive en las noticias que se propalan, no lesionen la dignidad o el honor de las personas. Y si todos los días hay que bregar por una prensa independiente, también hay que hacerlo para que sea responsable, como uno de los resguardos que garantizan su libertad" (Ancarola Gerardo, "Una sentencia que favorece la libertad de prensa", Revista Jurídica Argentina, ed. La Ley, Tomo VI, Buenos Aires, 2007, pág. 664).

Es claro entonces que, según la legislación vigente en la República, se encuentra garantizada la publicación de las ideas por la prensa sin censura previa pero ello puede generar responsabilidades ulteriores.

Con relación a las cuestiones que se traen a conocimiento del Tribunal, cabe señalar que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado sosteniendo al respecto "que en lo que concierne a la libertad de expresión e información, esta Corte ha tenido la oportunidad de señalar que "...entre las libertades que la Constitución Nacional consagra la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia desmedrada o puramente nominal, incluso no sería aventurado afirmar que, aún cuando el art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la constitución, al legislar sobre la libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica" (Fallos: 248:291; 311:2553)...Sin embargo, el derecho a la libre expresión no es absoluto en cuanto a las responsabilidades que el legislador puede



determinar a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles. Si bien en el régimen republicano la libertad de expresión, en sentido amplio, tiene un lugar eminente que obliga a una particular cautela cuando se trata de deducir responsabilidades por su desenvolvimiento, puede afirmarse sin vacilación que ello no se traduce en el propósito de asegurar la impunidad de la prensa (Fallos: 119:231-, 155:57:167:121: 269:189; 310:508; 315:632). En efecto, el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (arts. 14, 19 y 33 de la Constitución Nacional). De ahí pues, que la exigencia de una práctica periodística veraz, prudente y compatible con el resguardo de dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (Fallos: 310:508, considerando 9º)".

"Es por ello que el especial reconocimiento constitucional de que goza el derecho de buscar, dar, recibir, y difundir información e ideas de toda índole, no elimina la responsabilidad ante la justicia por los delitos y daños cometidos en su ejercicio (Fallos: 308:789; 310:508)...Que, por otra parte, ello resulta de manera expresa del texto de algunas convenciones internacionales mencionadas en el art. 75, inc. 22 de la Ley Suprema, que cuentan con jerarquía constitucional, en cuanto prescriben que nadie puede ser objeto de ataques abusivos o injerencias arbitrarias a su vida privada o familiar; y disponen que toda persona tiene derecho





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley N° 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966, aprobado por Ley N° 23.313)"

"Las responsabilidades ulteriores -necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos- se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072, 1089 y 1109 del Cód. Civ.; conf. Fallos: 321:2637, 3170). En particular referencia a los daños a la intimidad, las convenciones citadas en el considerando 8° exigen la arbitrariedad o el abuso de derecho para calificar la ilicitud del ataque o injerencia a la vida privada. Este principio también ha sido consagrado en el art. 1071 bis del Cód. Civ., que convierte en norma legislativa la tutela de este derecho fundamental del hombre y, en lo que interesa, define la conducta ilícita en estos términos: "El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad".

"Específicamente en cuanto al derecho a la privacidad e intimidad, este Tribunal ha manifestado "su fundamento constitucional se encuentra en el art. 19 de la Constitución Nacional. En relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un



ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. En rigor, el derecho a la privacidad comprende no sólo la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen" (Fallos: 306:1892)"

"Que en el caso de personajes célebres, cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad, y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión (Fallos: 306:1892, considerando 9º). Efectivamente, aun el hombre público, que ve restringida la esfera de su vida privada con motivo de la exposición pública a la que se halla sometido por el desempeño de su función, tiene derecho a preservar un ámbito en la esfera de la tranquilidad y secreto que es esencial en todo hombre, en tanto ese aspecto privado no tenga vinculación con el manejo de la





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

cosa pública o medie un interés superior en defensa de la sociedad" (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Menem Carlos S. c/Editorial Perfil SA y otros s/daños y perjuicios" del 25/9/2001, Fallos 324:2895).

IV. - En el caso de autos a la demandada se le garantizó el derecho de prensa desde que publicó la revista y conforme surge de fs. 188, fs. 190, fs. 193 y fs. 294/324 y, en particular, de fs. 134/136 y fs. 226, vendió más del doble de los ejemplares que en una tirada común.

V. - A fin de conocer en la pretensión formulada por la parte actora, ha de definirse si la señora María Cecilia Pando es una persona o una figura pública o una persona privada.

Al respecto hay varias posiciones y condiciones a valorar. En el voto en disidencia de la Dra. Carmen M. Argibay "in re" "Canavesi, Eduardo J. y otra c/Diario "El Día" Soc. Impr. Platense SACI s/daños y perjuicios" del 8 de junio de 2010 en el considerando 9º hace referencia a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" "Vago, Jorge Antonio c/Ediciones La Urraca S.A. y otros (Fallos 314:1517) donde señala que "la Cámara basó su conclusión de que Vago era una "figura pública" en dos pautas diferentes: primeramente, en la notoriedad de que el nombrado gozaba frente a la generalidad de los individuos en su carácter de director del semanario "Prensa Confidencial"; por otro lado, en el hecho de que el actor se había visto envuelto, a lo largo de su carrera profesional, en numerosas controversias que revestían interés público".

Concluyendo que "la combinación de los criterios seguidos en los fallos precitados, arroja como resultado una regla -según la cual la prensa debe ser protegida contra demandas



entabladas por personas que tienen el deber de soportar publicaciones críticas basadas incluso en errores o falsedades (funcionarios), o por individuos que ocupan una posición que les permite contrarrestar los efectos de tales publicaciones por medios menos riesgosos para la libertad de prensa (figuras públicas). Ambos tipos de personas deben probar entonces una infracción más grave (real malicia o despreocupación temeraria) para obtener reparación. Por el contrario, corresponde exigir a la prensa un cumplimiento más exhaustivo del deber de cuidado cuando las personas que pueden ser afectadas por la difusión de información errónea son particulares que no responden a ninguna de aquellas clases, quienes tienen derecho a la reparación por infracciones más leves del deber de cuidado, es decir, con la prueba de simple culpa por parte del medio de prensa...La prensa debe obrar con mayor cautela hacia las personas que menciona en sus publicaciones cuando ellas no son funcionarios ni figuras públicas, puesto que su vida privada es mucho más vulnerable y difícil de reparar ante la divulgación de falsedades".

El testigo Damián Miguel Loreti declara a fs. 230/233. Este testimonio fue impugnado por la parte actora a fs. 247/249. En tal sentido, cabe señalar que la impugnación se funda -en substancia- en cuestiones de carácter ideológico. Por ende, dado que tal testimonio será valorado desde sus conocimientos objetivos -abogado y docente universitario- desestímase con tal alcance la impugnación.

El testigo al contestar la octava pregunta señala que "en los estudios del derecho de libertad de expresión, se distinguen tres clases de figuras, que es la misma distinción que ha hecho la Corte de Estados Unidos y los principios de libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000. Estas referencias plantean, con el mismo estándar de tratamiento en





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

relación a los medios: Funcionarios Públicos, personas de reconocimiento público y personas privadas que toman participación de modo voluntario en cuestiones de interés público. Me parece que esta última es la caracterización apropiada para la actora, y además las personas privadas, por supuesto, donde el estándar es distinto".

En el caso de autos, según relata la testigo María Inés Lamolla (conf. fs. 169/171) la señora Pando integra la "Asociación de Familiares y Amigos de Presos Políticos Argentinos" y que "defiende la libertad, es una luchadora en estos momentos de los presos políticos, la libertad de prensa, la libertad de expresión". Los testigos Damián Miguel Loreti y Patricia Isabel Mauriño recuerdan que la actora comenzó a ser conocida a partir de una carta de lectores publicada en La Nación.

A fs. 182/184 se encuentra agregada la contestación de "Arte Gráfico Editorial Argentino S.A " donde se acompaña la página 15 del diario "Clarín" del día miércoles 4 de agosto de 2010 donde se observa una fotografía y debajo dice "esposas de militares presos en causas de delitos de lesa humanidad se encadenaron ayer frente al edificio Libertador para pedir una reunión con la ministra de Defensa Nilda Garre. Son de la "Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de Argentina".

Con las pruebas aportadas, he de coincidir con la calificación que de la actora hace el testigo Daniel Miguel Loreti (conf. fs. 230/233) al sostener que es una persona privada que -en el caso- tomó participación de modo voluntario en cuestiones de interés público.



Por ende, volviendo al voto de la Dra. Carmen M. Argibay "in re" "Canavesi, Eduardo J. y otra c/Diario "El Día" Soc. Impr. Platense SACI s/daños y perjuicios" "en lo concerniente de cuál es la gravedad de la infracción que debe probar el afectado para imputar el daño al medio de prensa, la cuestión remite a las condiciones de aplicación del estándar conocido como "real malicia", introducido originalmente por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el precedente "New York Times v. Sullivan" (376 U.S. 254-1964). El alcance de la regla sentada en 1964, tomó su forma definitiva recién en 1974 al fallarse el caso "Gertz v. Welch" (418 U.S. 323). Con este contenido final, fue posteriormente receptada la regla por este Tribunal".

"En New York Times se advirtió que el derecho del público a criticar al gobierno se vería sofocado si los funcionarios contasen con la posibilidad de demandar por difamación a los medios ante cualquier error o falsedad en que éstos incurrieran. Por tal motivo, se entendió que el aseguramiento de una amplia libertad de prensa exigía poner límites a tales demandas mediante un aumento de los requisitos que debían cumplirse para su procedencia. Con ese fundamento, el tribunal desestimó la acción contra el periódico, en cuanto el interesado no había demostrado que la información difamatoria había sido publicada con conocimiento de su falsedad o con una negligencia temeraria (reckless disregard). Tres años más tarde, la misma regla fue aplicada a un caso de difamación promovido por un sujeto que si bien no era un funcionario público, se trataba de una persona famosa, que contaba con una imagen popular (public figure). (Curtis Publishing Co. V. Butts, 388 U.S. 130 C1967C). Luego de una etapa intermedia de indefinición acerca de la posición que tenían los simples particulares que no eran ni funcionarios ni figuras públicas (la extensión de New York Times a los particulares





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

sólo obtuvo tres votos favorables en *Rosenbloom v. Metromedia*, 403 U.S. 29 -1971), el tribunal dictó sentencia en el caso *Gertz v. Welch*. En esta decisión aclaró que cuando la persona agraviada en su reputación era un particular y no un funcionario ni tampoco un sujeto famoso, no correspondía incrementar la carga de la prueba que pesaba sobre el demandante y por ende la responsabilidad del medio debía ser establecida de acuerdo con reglas menos exigentes... El mismo criterio fue seguido en 2003, al fallarse el caso "*Amado Calixto Menem*" fallos: 326:2491C, en el que se decidió revocar la sentencia apelada precisamente por haber aplicado el estándar de la "real malicia" a una demanda promovida por un particular que no era funcionario ni figura pública, quien, por ese motivo sólo tenía la carga de acreditar que el medio de prensa había actuado con simple culpa".

Este último es el criterio que se seguirá en el caso de autos.

VI.- Otra cuestión que debe ser considerada es el carácter satírico de la publicación.

Se define a la sátira como un género de la literatura que tiene la finalidad de ridiculizar a una persona o que busca burlarse de determinadas situaciones apelando a la ironía, la parodia y el sarcasmo, la sátira consigue expresar su rechazo a aquello que ridiculiza.

Al respecto la testigo Ingrid Mariana Bekinschtein (conf. fs. 174/176) relata que ... "la revista Barcelona es una sátira de los medios gráficos. Lo sé porque soy fundadora, miembro de la redacción, directora de la revista, pertenezco al grupo que tuvo la idea de hacerlo. La revista Barcelona se generó a partir de la necesidad de



un grupo de periodistas de desarmar los discursos de los medios dominantes, de mostrar las noticias de otra manera y ofrecerles a los lectores una lectura distinta, policémica de los mensajes de los grandes medios...La finalidad de la revista Barcelona tiene que ver con parodiar a los medios gráficos, sobre todo a los diarios, para mostrar satíricamente la forma en que se construyen las noticias y ofrecer un mensaje político y crítico del poder. Barcelona utiliza recursos que tienen que ver con el humor, como la sátira, la parodia, la ironía, básicamente esos recursos. El estilo es satírico, es cómplice con los lectores. El enfoque es en general, cuando elegimos una noticia de circulación masiva, suele tener una mirada crítica, esto tiene que ver con la sátira. La sátira y la parodia son fundamentales, son la razón de ser de Barcelona. Suponemos que son lectores informados que han leído los diarios, que están al tanto de las noticias porque sino no podrían decodificar el estilo de Barcelona, no entenderían la revista, son lectores adultos, con una mirada crítica sobre los medios. No tengo una respuesta absoluta porque es muy difícil pensar qué buscan los lectores, pero en tren de hacer una hipótesis creo que buscan informarse de otra manera, y que buscan sorprenderse con esa mirada satírica y crítica que les ofrece el medio. Se interpreta como una ficción lo que se publica en Barcelona porque son las noticias que se publican en los medios, pero dadas vuelta de alguna manera. El código está claro aunque no siempre los lectores interpretan necesariamente lo mismo. No sé cuál es el impacto que Barcelona genera en la sociedad. La revista Barcelona representa una mirada crítica sobre los medios. Por otro lado, creo que a algunos medios les molesta que les marquemos algunos errores, pero en general del periodismo hemos recibido los mejores comentarios".

Y el testigo Mariano Horacio Lucano (conf. fs. 178/180) sostiene que la revista Barcelona es una parodia del universo de las revistas o de un conjunto de medios. Lo sé porque formo parte del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 108

grupo de gente que hace la revista Barcelona. Nosotros, los que la empezamos éramos un grupo de gente que nos quedamos desempleados en el 2001, que no nos pudimos reinsertar en el ámbito laboral, y por ello nos lo inventamos. Sale a la calle desde abril del 2003...Se fundó por necesidad de ocupación, más allá de las causas económicas, nosotros éramos gente de treinta años que no se bancaba estar desocupados. La creamos porque no estábamos de acuerdo con el tratamiento periodístico que los diversos medios le daban a la noticia, entonces decidimos hacer un medio en el cual nosotros pudiésemos hacer una suerte o forma de "juego" con lo que considerábamos errores en la praxis de la profesión. Utiliza las figuras retóricas, las figuras retóricas son formas que utiliza el lenguaje para expresar de una manera "menos lineal". El estilo es paródico, satírico. Nosotros no trabajamos sobre el hecho, sino sobre las formas en las que los otros medios cubren la noticia. Genética, es la base. En principio tiene que ser un tipo, un ser humano que sea alfabeto y que tenga alguna otra lectura previa ya que la parodia se le escapa a quien no conoce el objeto parodiado, en el caso de Barcelona son los otros medios. Supongo que lo que busca es otro enfoque de lo que puede leer en otro lado. Desde ningún punto de vista lo que uno lee en la revista Barcelona puede ser tomado como información pura y dura, porque es una parodia de los medios que supuestamente dan cuenta de ello. Cuantitativamente ínfimo, y cualitativamente no lo puedo medir yo porque soy parte. Hay una reacción variopinta. Barcelona es un medio paraperiodístico. Nosotros en las cartas de lectores, las publicamos todas, y ahí se puede notar el diálogo interno entre lectores y, la diversidad de opinión de los mismos".



Estos testimonios han sido impugnados a fs. 221/223 por la parte actora pero dado que son evaluados desde el punto de vista técnico, a juicio de la suscripta, no resultan alcanzados por ellos.

Al mirar la contratapa de la Revista Barcelona obrante a fs. 4 se advierte el carácter satírico del acto desde que a un cuerpo desnudo, se le colocó la cara de la accionante pero también, se incluyen determinadas frases.

Es así que, a continuación han de evaluarse las responsabilidades ulteriores de tal publicación.

**VII-** Tal como se indicara precedentemente, "Arte Gráfico Editorial Argentino S.A." informa que "esposas de militares presos en causas de delitos de lesa humanidad se encadenaron ayer frente al edificio Libertador para pedir una reunión con la ministra de Defensa Nilda Garre. Son de la "Asociación de Familiares y Amigos de los Presos Políticos de Argentina". Es decir que se ha demostrado que la contratapa de la Revista Barcelona encuentra su antecedente en comportamientos de la actora.

**VIII.-** Ahora bien, las testigos María Inés Lamolla (conf. fs. 169/171), Ana Delia Magi (conf. fs. 234/235) y Patricia Isabel Mauriño (conf. fs. 236vta.) relatan que la actora está casada con Pedro Rafael Mercado, tiene siete hijos, católica, docente, en oportunidades da clases particulares y es integrante de la Asociación de Familiares y Amigos de Presos Políticos Argentinos".

La declaración de la testigo Ana Delia Magi fue impugnada a fs. 381 con argumentos que –a juicio de la suscripta-





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

exceden a este proceso y por ende, no alcanzan a la declaración ponderada.

Datos y valores estos, que hacen al honor de una persona que se maneja en un grupo social determinado en un tiempo y ámbito también determinado.

**IX.-** Rodeando a la fotografías se inscriben frases tales como "¡Para matarla! Soltá el genocida que llevas dentro", "apropiate de esta bebota", "las chicas quieren guerra antisubversiva", "las defensoras de presos políticos más hot de plaza San Martín te piden por favor que los sueltes" "cadenas, humillación y golpes (de estado)", "Cecilia Pando se encadena para vos".

La actora se siente agraviada al respecto por considerar que afectan a su honra.

A pesar de tratarse de una revista de carácter satírico la foto y las frases allí colocadas exceden un tono sarcástico y burlón y hacen una exposición exagerada de la accionante.

Al igual que las frases que rodean a la fotografía, las que aparecen con un doble sentido y pueden ser hirientes en un lugar y en un momento social determinado, resultando insuficientes al respecto las explicaciones que da el testigo Eduardo Jorge Blanco sobre la génesis de la contratapa (conf. fs. 238).

Tan es así, que la revista se exhibía en los kioscos por la contratapa (conf. fs. 169/171, fs. 234/235 y fs. 236) para llamar la atención y ello llevó a que superara el doble de su tirada (conf. fs. 134/136 y fs. 226).



X.- La perito psicóloga a fs. 358/370 es clara al señalar que "conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio psicodiagnóstico, se arriba a la conclusión de que el hecho investigado en autos puede ser calificado como un suceso externo que ejerció una acción accidental y sorpresiva. Desde el marco teórico de la disciplina psicológica se establece que en su devenir psico-físico, el sujeto humano constituye una unidad que va transitando por diferentes vicisitudes vitales y, ante situaciones penosas o conflictivas, el psiquismo está naturalmente dotado como para, al menos hasta cierto punto, poner en marcha sus mecanismos defensivos destinados a recuperar el "statu quo ante" al cabo de cierto tiempo. El psiquismo posee su "fisiología reparatoria", tendiendo a adaptarse a las diferentes realidades que se van sucediendo. Esto es justamente lo constatado en la Sra. Pando, es decir la presencia de adecuados y suficientes mecanismos defensivos frente al impacto de sucesos conectivos. Sus principales mecanismos defensivos son: intelectualización, proyección, formación reactiva, represión y racionalización. Las técnicas de evaluación psicológica implementadas no arrojan indicadores compatibles con vivencia de daño que sea posible vincular causalmente con el hecho de marras. Todos estos elementos objetivos obtenidos de las técnicas psicológicas permiten suponer que la peritada ha podido sobreponerse al impacto del hecho de autos, apelando para ello al aprovechamiento adecuado de los recursos psíquicos que posee, conforme a la configuración de su estructura psíquica. En virtud del análisis e interpretación del material, es posible establecer que la Sra. Pando presenta una estructura de personalidad neurótica, con rasgos obsesivos, adaptada a la realidad. No se constatan consecuencias psicológicas disvaliosas producto de los hechos que promueven los presentes actuados, por no presentar secuelas incapacitantes de orden psíquico compatibles con la figura de daño psíquico".





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

**XI.-** La testigo señora Ana Delia Magi relata "que la señora estuvo muy angustiada y muy mal por esa exposición que se hacía de su persona que además lleva unas leyendas esa contratapa, donde se la nombra con nombres y apellido real, y considero que una de las leyendas, que me pareció terrible que dice "Para matarla, saca el genocida que hay en vos", y eso me parece un agravio y un insulto a la intimidad de la señora y una incitación a la violencia, una aberración a la dignidad de la mujer, representada en ese momento por la señora Cecilia Pando....ella se aisló por un momento, después de que pasó todo esto de la revista, sé que sus hijos estuvieron mal, y yo sé que a ella le costó mucho volver a enfrentar a sus alumnos porque es una situación muy violenta" (conf. fs. 234/235). Por su lado, la señora Patricia Isabel Mauriño sostiene que "cuando salí del subte y la vi a Cecilia en una foto, desnuda, que realmente me impactó, vi la tapa y nada más, no me interesó ver más...A raíz de eso la llamé a Cecilia y estaba en una crisis total, muy avergonzada, denigrada y con un drama enorme en la casa porque los chicos no quería ir a la escuela, bueno, aguantando todas las cosas que estaban pasando, un conflicto enorme en la familia. Aparte ella es una chica dedicada a su familia, madre, es una barbaridad, quizás a otra persona no le afecte como le puede afectar a ella" (conf. fs. 236vta.).

En consecuencia, dado que la accionante ha demostrado que ha sido afectada en su honor, ha de admitirse la demanda.

**XII.-** Ahora bien, a fin de determinar el monto por el que prospera la demanda, ha de recordarse que tal como lo indica el Dr. Adrián Ventura "el derecho a la expresión contemplado en el artículo 13 de la Convención Americana no tiene carácter absoluto, pues existen límites para su ejercicio y controles de su adecuado desempeño, pero siempre posteriores a su ejercicio...Sin embargo, esa



responsabilidad, que se manifiesta en exigencias y medidas posteriores al acto cuestionado, no debe entrañar reacciones que en rigor signifiquen una frontera infranqueable para la libertad de expresión..."lo llevan a"...convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa...Las restricciones, prohibidas por la CADH, a veces son de carácter indirecto y pueden tener origen en el poder público o en ser controles particulares. En cualquier caso, son restricciones prohibidas. "El artículo 13.2 debe interpretarse en relación con el artículo 13.3, que es el más explícito en prohibir las restricciones a la libertad de expresión mediante vías o medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. ...El artículo 13.3 no sólo trata de las restricciones gubernamentales indirectas, sino que también prohíbe expresamente controles...particulares que produzcan el mismo resultado"...Estándar de la responsabilidad civil (caso Tristán Donoso). En rigor, la Corte IDH todavía no forjó un estándar al respecto, pero sí está planteada la idea. Si un periodista puede sentirse presionado por la amenaza de una sanción penal, igual presión puede tener la amenaza de afrontar el pago de una indemnización elevada. En los...casos...decididos a comienzos de 2009, hay un reconocimiento de ese peligro: El tribunal sostiene que la exigencia del funcionario de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante o inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia al funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de la autocensura" (conf. Ventura Adrián, "Libertad de Expresión y Garantías", ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, págs. 296/299 y 309).

**XIII.-** En materia de daño moral es dable destacar que se trata de una indemnización que posee carácter resarcitorio (CNACiv.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO CIVIL 108

Sala I exptes. 76.474, 82.151, 84.602), y busca en definitiva, contribuir a compensar la conmoción íntima que el padecimiento genera mediante el alivio que puede importar la suma que se otorga (CNACiv. Sala I exptes. 79.269 y 80.105).

Numerosos precedentes han señalado que, "para fijar la cuantía por este concepto, corresponde considerar, entre otras circunstancias, la gravedad de la culpa, las condiciones personales del autor del hecho y las de la víctima, así como la extensión de los daños materiales, si existieren, factores todos que quedan librados a la prudente apreciación judicial (conforme voto del Dr. Dupuis en c. 49.115 del 10-08-89; voto del Dr. Calatayud en c. 61.197 del 05-02-90; del Dr. Miras en las ce. 59.284 del 21-02-90, 61.903 del 12-03-90, 56.566 del 28-02-90, 67.464 del 22-06-90, entre muchos otros)" (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "E" "in re" "Roviralta Humberto c/Ediciones Papparazzi S.A. s/daños y perjuicios", del 25/11/2005).

En consecuencia, en virtud de la personalidad de la actora descripta en la prueba pericial psicológica, las actividades que se demostró desarrolla, sus condiciones personales que surgen de este proceso -docente, da clases particulares- y del beneficio de litigar sin gastos, así como la circulación que tiene la Revista Barcelona (conf. fs. 251/276), se fija la indemnización en concepto de daño moral en la suma de **PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000)**.

**XIV.-** Las costas serán soportadas por la accionada en orden al hecho objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los arts. 1.071 "bis", 1.109 y ce. del Código Civil, hoy arts. 1.721, 1.724 y ce. del Código Civil y Comercial de la Nación, **FALLO: I.-** Haciendo lugar parcialmente a la demanda incoada por María Cecilia Pando de



Mercado, con costas y, en consecuencia condenando a "Gente Grossa SRL" a pagarle a la actora la suma de **PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000)** en el plazo de diez días; **II.-** En atención a la naturaleza, calidad, complejidad y extensión de la labor profesional desarrollada en autos, regúlense los honorarios de la Dra. Cecilia Andrea Palomas Alarcon en el carácter de letrada patrocinante de la parte actora, en la suma de **PESOS SIETE MIL (\$ 7.000)** y los del Dr. Pablo Miguel Jacoby en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, en la suma de **PESOS CINCO (\$ 5.000)** (arts. 1, 6, 7, 9, 19, 37, 38 y ce de la ley 21.839 modificada por ley 24.432). Regulo los honorarios del perito psicóloga Lic. Carolina Amalia Boso, en la suma de **PESOS DOS MIL (\$ 2.000)** y los de la perito contadora Claudia Alejandra Calvo, en la suma de **PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$ 1.500)**.

Regístrese y en el sistema informático, notifíquese a las partes por cédula a confeccionar por Secretaría, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

